



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 4 de setiembre de 2026

CIRCULAR N°2511

**Ref: PRESTADORES DE SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN,
CONTABILIDAD O PROCESAMIENTO DE DATOS -
Eliminación del perímetro regulatorio del Banco
Central del Uruguay**

Se pone en conocimiento del mercado que la Superintendencia de Servicios Financieros, adoptó con fecha 31 de agosto de 2026 la resolución SSF N° 2026-557.

JUAN PEDRO CANTERA

Superintendente de Servicios Financieros

2026-50-1-01345

Banco Central del Uruguay

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS – RESOLUCIÓN

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS

VISTO: El artículo 693 de la Ley Nro.20.446 de 16 de diciembre de 2025 que sustituyó el artículo 37 de la Ley Nro.16.696 de 30 de marzo de 1995 en la redacción dada por el artículo 1 de la Ley Nro.20.345 de 19 de setiembre de 2024.

RESULTANDO:

- I) Que mediante el citado cambio legal se elimina del perímetro regulatorio del Banco Central del Uruguay a las personas físicas o jurídicas comprendidas en el artículo 25 de la Ley Nro.19.574 de 20 de diciembre de 2017.
- II) Que el citado artículo 25 refiere a los prestadores de servicios de administración, contabilidad o procesamiento de datos, definidos como las personas físicas o jurídicas que actuando desde nuestro país presten servicios de administración, contabilidad o procesamiento de datos relacionados directamente con la gestión de negocios de personas físicas o jurídicas que, en forma profesional y habitual, desarrollen actividades financieras en el exterior.

CONSIDERANDO:

- I) Que corresponde alinear la regulación vigente en materia de prestadores de servicios de administración, contabilidad o procesamiento de datos al cambio legal introducido por el artículo referido en el Visto.
- II) Que, por lo tanto, deben eliminarse las referencias a los referidos prestadores de servicios en la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Nro.16.696 de 30 de marzo de 1995 en la redacción dada por el artículo 693 de la Ley Nro.20.446 de 16 de diciembre de 2025, las atribuciones establecidas en el literal A) del artículo 38 de la Ley Nro. 16.696 del 30 de marzo de 1995 en la redacción dada por el artículo 694 de la Ley Nro. 20.446 del 16 de diciembre de 2025 y a los informes en el expediente Nro. 2026-50-1-01345.

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS FINANCIEROS**RESUELVE:**

- 1. **DEROGAR** el Título VII – Prestadores de servicios de administración, contabilidad o procesamiento de datos del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, los Capítulos I – Definición, II – Registro y cancelación del registro y los artículos 123, 124, 125 y 125.1 en ellos contenidos.
- 2. **SUSTITUIR** el Título III – Prevención del uso de las empresas administradoras de crédito de menores activos, las entidades otorgantes de

crédito y los prestadores de servicios de administración, contabilidad o procesamiento de datos para el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva del Libro III - Protección del sistema financiero contra actividades ilícitas de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero por el Título III - Prevención del uso de las empresas administradoras de crédito de menores activos y las entidades otorgantes de crédito para el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

3. **SUSTITUIR** los artículos 316.19, 316.20, 316.21, 316.22 y 316.23 del Título III - Prevención del uso de las empresas administradoras de crédito de menores activos y las entidades otorgantes de crédito para el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva del Libro III - Protección del sistema financiero contra actividades ilícitas de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero por los siguientes:

ARTÍCULO 316.19 (PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA).

Las empresas administradoras de crédito de menores activos y las entidades otorgantes de crédito deberán:

- a) Establecer políticas y procedimientos que les permitan prevenir, detectar y reportar operaciones que puedan estar relacionadas con el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

A esos efectos, deberán considerar el establecimiento de reglas para conocer adecuadamente a sus clientes, incluyendo, en el caso de las empresas administradoras de crédito de menores activos, a los comercios adheridos al sistema, así como identificar a las personas con quienes se opere y mantener los registros de las transacciones realizadas con las mismas. Asimismo, quedarán comprendidos los terceros que confieran financiamiento en los términos de los artículos 81 y 86.3, cuando no sean instituciones supervisadas por la Superintendencias de Servicios Financieros.

- b) Establecer políticas y procedimientos con respecto al personal que aseguren:

- un alto nivel de integridad del mismo. Las empresas administradoras de crédito y las entidades otorgantes de crédito deberán considerar aspectos tales como antecedentes personales, laborales y patrimoniales, que posibiliten evaluar la justificación de significativos cambios en su situación patrimonial o en sus hábitos de consumo.
- una permanente capacitación que le permita conocer la normativa en la materia, reconocer las operaciones que puedan estar relacionadas con el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el

financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y la forma de proceder en cada situación.

- c) Designar un oficial de cumplimiento que será el responsable de la implantación, el seguimiento y control del adecuado funcionamiento del sistema preventivo, debiendo promover la permanente actualización de las políticas y procedimientos aplicados por la institución. Además, será el funcionario que servirá de enlace con los organismos competentes.

El Oficial de Cumplimiento será un funcionario comprendido en la categoría de personal superior, pudiendo ser desempeñada la función por uno de los propietarios.

Debe estar radicado en el país y contar con la capacitación, la jerarquía dentro de la organización y los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar su tarea en forma autónoma y eficiente.

ARTÍCULO 316.20 (CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN).

Las empresas administradoras de crédito de menores activos y las entidades otorgantes de crédito deberán conservar los registros de todas las operaciones realizadas con sus clientes o para sus clientes, así como toda la información obtenida en el proceso de debida diligencia, por un plazo mínimo de 5 (cinco) años después de terminada la relación comercial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Nro. 19.574 del 20 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 316.21 (CONFIDENCIALIDAD).

Las empresas administradoras de crédito de menores activos y las entidades otorgantes de crédito no podrán poner en conocimiento de las personas involucradas ni de terceros, las actuaciones o informes que realicen o produzcan en cumplimiento de su deber de informar o en respuesta a una solicitud de información que le haya formulado la Unidad de Información y Análisis Financiero.

ARTÍCULO 316.22 (DEBER DE INFORMAR OPERACIONES SOSPECHOSAS O INUSUALES).

Las empresas administradoras de crédito de menores activos y las entidades otorgantes de crédito estarán obligadas a informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero las transacciones, realizadas o no, que, en los usos y costumbres de la respectiva actividad, resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente, o se planteen con una complejidad inusitada o injustificada, así como también las transacciones financieras que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, a efectos de prevenir el delito de lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. En este último caso, la obligación de informar alcanza incluso a aquellas operaciones que – aun involucrando activos de origen lícito – se sospeche que están vinculadas a personas físicas o jurídicas comprendidas en dicho delito o destinados a financiar cualquier actividad terrorista.

La información deberá comunicarse en forma inmediata a ser calificadas como tales y aun cuando las operaciones no hayan sido efectivamente concretadas por la institución ya sea porque el cliente desistió de realizarla o porque la institución resolvió no dar curso a la misma.

La comunicación se realizará de acuerdo con las instrucciones impartidas por la Unidad de Información y Análisis Financiero a esos efectos.

ARTÍCULO 316.23 (DEBER DE VERIFICACIÓN DE LISTAS, CONGELAMIENTO PREVENTIVO Y REPORTE).

Las empresas administradoras de crédito de menores activos y las entidades otorgantes de crédito deberán controlar en forma permanente y verificar:

- A. Las listas de individuos o entidades asociadas a organizaciones terroristas, confeccionadas por la Organización de las Naciones Unidas en virtud de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de dicha Organización.
- B. Las listas de individuos o entidades vinculadas al financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, confeccionadas en virtud de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas.
- C. Las designaciones de personas físicas o jurídicas o entidades, en virtud de la Resolución del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas S/RES/1373.
- D. La nómina de personas declaradas terroristas por resolución judicial firme nacional o extranjera.

De existir coincidencia de personas físicas o jurídicas o entidades con los nombres o datos de identificación que surgen de las referidas listas o designaciones, deberán proceder al congelamiento preventivo inmediato y sin demora, de los fondos y demás activos financieros o recursos económicos de dichas personas o entidades, e impedir asimismo el ingreso de fondos a disposición de las mismas.

Asimismo, deberán reportar de inmediato a la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay que han efectuado un congelamiento preventivo, de acuerdo con instrucciones que se impartirán.

- 4. **DEROGAR** la Parte VI – Prestadores de servicios de administración, contabilidad o procesamiento de datos del Libro VI – Información y documentación de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero y los artículos 660, 661 y 661.1 en ella contenidos.
- 5. **SUSTITUIR** los artículos 673 y 674 del Título II – Sanciones por atraso o error en la presentación de información de la Parte I – Sanciones para instituciones de intermediación financiera del Libro VII – Régimen sancionatorio y procesal de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero por los siguientes:

ARTÍCULO 673 (MULTA POR ATRASO EN LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIONES).

La presentación con atraso de las informaciones requeridas por el Banco Central del Uruguay será sancionada con una multa diaria determinada de acuerdo con lo que se establece a continuación:

I) Informaciones periódicas.

- a) Para las informaciones que la Superintendencia de Servicios Financieros considera relevante su presentación en tiempo y forma y que sean requeridas a las instituciones –excepto las administradoras de grupos de ahorro previo– la multa diaria será equivalente al 0,00003 de la responsabilidad patrimonial básica para bancos.
- b) Para las informaciones que la Superintendencia de Servicios Financieros considera relevante su presentación en tiempo y forma y que sean requeridas a las casas de cambio, administradoras de grupos de ahorro previo, empresas administradoras de crédito de mayores activos, representantes de instituciones financieras constituidas en el exterior, empresas de transferencia de fondos y empresas de servicios financieros, la multa diaria será equivalente al 0,000015 de la responsabilidad patrimonial básica para bancos.
- c) Para las informaciones que la Superintendencia de Servicios Financieros considera relevante su presentación en tiempo y forma y que sean requeridas a las empresas administradoras de crédito cuyos activos totales más contingencias al cierre del ejercicio económico no superen el equivalente a 100.000 Unidades Reajustables y a las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas la multa diaria será equivalente al 0,000005 de la responsabilidad patrimonial básica para bancos.
- d) Para las demás informaciones requeridas a las instituciones mencionadas en el literal a), la multa diaria será equivalente al 0,00001 de la responsabilidad patrimonial básica para bancos.
- e) Para las demás informaciones requeridas a las empresas mencionadas en el literal b), la multa diaria será equivalente al 0,000005 de la responsabilidad patrimonial básica para bancos.
- f) Para las demás informaciones requeridas a las empresas mencionadas en el literal c), la multa diaria será equivalente al 0,0000025 de la responsabilidad patrimonial básica para bancos.

Cuando el atraso en la presentación de informaciones supere los cinco días, la multa se duplicará.

Transcurridos diez días de atraso se aplicará, además, lo dispuesto en el artículo 667 hasta que la información sea presentada y la multa abonada. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en los artículos 670 y 672.

A estos efectos, se considerarán solamente los días hábiles de atraso.

II) Informaciones aperiódicas.

Las informaciones que no sean de presentación periódica se sancionarán con los mismos criterios que los previstos en el numeral I), con un máximo de treinta días de multa diaria. Sin perjuicio de ello, cuando el plazo de atraso en la presentación de la información sea superior a treinta días, se podrá incrementar la sanción en función de la valoración que se realice de los siguientes factores:

- Magnitud de la infracción. Se evaluará la relevancia de la información de que se trate y la extensión del período en que se verificó el incumplimiento.
- Eventual perjuicio a terceros. Se entenderá por terceros a las personas físicas o jurídicas que tuvieron relación con la institución infractora.
- Beneficio generado para el infractor. En consideración de lo dispuesto en el artículo 665, tercer inciso, se determinarán los beneficios obtenidos en razón de la no presentación de la información, tanto por la institución como por las personas físicas o jurídicas vinculadas a ella en la forma prevista en el artículo 210.
- Reiteración. Se evaluarán los antecedentes de atraso en la presentación de la misma información, así como de otras con la característica de aperiódicas, durante los últimos doce meses.
- Detección del incumplimiento. Se tomará en consideración si el incumplimiento fue detectado por la Superintendencia de Servicios Financieros o fue informado por la propia institución.

Para la aplicación de una sanción mayor, en los términos referidos más arriba, se seguirá el régimen procesal a que refiere el artículo 721.

ARTÍCULO 674 (MULTA POR ERRORES EN LA INFORMACIÓN PRESENTADA).

Las instituciones—excepto las administradoras de grupos de ahorro previo—que presenten con errores las informaciones requeridas, serán sancionadas con una multa equivalente a 0,00018 de la responsabilidad patrimonial básica para bancos. Dicha multa se incrementará por cada día hábil de atraso en la presentación de la nueva información de acuerdo con lo previsto en el artículo 673.

Las casas de cambio, administradoras de grupos de ahorro previo, las empresas administradoras de crédito, empresas de transferencia de fondos, empresas de servicios financieros y las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas que presenten con errores las informaciones requeridas, serán sancionadas con una multa equivalente a un tercio de la referida en el inciso anterior. Dicha multa se incrementará por cada día hábil de atraso en la presentación de la nueva información de acuerdo con lo previsto en el artículo 673.

Transcurridos diez días de atraso podrá aplicarse, además, lo dispuesto en el artículo 667 hasta que la información sea presentada y la multa abonada.

En todos los casos, el atraso se computará desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación del error cometido. *CIRCULAR N°2511*

En este sistema, no serán de aplicación los artículos 670 y 672.

Las informaciones que contengan errores detectados en el momento de la entrega y que signifiquen su rechazo, se considerarán como no presentadas, no correspondiendo por tales errores la aplicación de este artículo.

6. **SUSTITUIR** la Parte VI – Sanciones para prestadores de servicios de administración, contabilidad o procesamiento de datos y empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas del Libro VII – Régimen sancionatorio y procesal de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero por la Parte VI – Sanciones para empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas.
7. **SUSTITUIR** el artículo 720 de la Parte VI – Sanciones para empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas del Libro VII – Régimen sancionatorio y procesal de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero por el siguiente:

ARTÍCULO 720 (MULTAS POR ATRASO Y ERROR EN LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIONES).

Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas que presenten con atraso o con errores las informaciones requeridas por el Banco Central del Uruguay serán sancionados con multas determinadas en función de lo establecido en los artículos 673 y 674, respectivamente.

8. **COMUNICAR** la resolución mediante Circular.

JUAN PEDRO CANTERA
Superintendente de Servicios Financieros